El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Providencia: Auto – 2ª instancia – 21 de noviembre de 2017

Proceso: Ordinario Laboral – Revoca y declara probada la excepción previa de falta

 de integración del contradictorio

Radicado No: 66001-31-05-004-2017-00323-01

Demandante: Jaimir Agredo Valencia

Demandado: CT Ingeniería SAS

**Tema: EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – INTEGRANTES DEL CONSORCIO.** El artículo 61 del CGP consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis; lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ella se vea truncada por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurran los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

En Pereira, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación del auto emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 2-10-2017, a través del cual se resolvió la excepción previa propuesta por la sociedad demandada de falta de integración del contradictorio, en la audiencia obligatoria del art. 77 del CPTSS, dentro del proceso iniciado porJaimir Agredo Valencia en contra de CT Ingeniería SAS, radicado 66001-31-05-004-2017-00323-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

 En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

La parte actora otorgó poder para demandar a la sociedad CT Ingeniería SAS en la ciudad de Armenia; con el fin de solicitar se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, al laborar de agosto de 2011 al 4-01-2016 en los municipios de Armenia (CRQ), Calarcá, Génova, Quimbaya, Córdoba, La Tebaida (Quindío); Cartago y Palmira (valle del Cauca) y por último en Salento Quindío; como consecuencia, se le reconozcan y paguen las acreencias laborales que se causaron.

La demanda se admitió por el Juzgado Segundo Laboral de Armenia, quien dispuso notificar al demandado, a través de su representante legal, quien se dio por notificado por conducta concluyente.

**2. Excepción previa**

Formuló las excepciones previas de falta de competencia y de integración del contradictorio.

Esta última, por cuanto el actor laboró para la sociedad CT Ingeniería SAS y dos consorcios; el primero denominado Construdepor integrado por esta y Oscar Vélez Tangarife, Jaime León Ustman y Vip SAS, con el fin de presentar propuestas al departamento del Quindío para adecuación y mejoramiento de infraestructura de escenarios deportivos, y el segundo Tecno Ambiental, que integran con Luis Federico Valencia Yepes. Lo dicho lo acredita los comprobantes de pago.

Por lo tanto existen Litis consortes necesarios, quienes deben ser convocados, para responder patrimonialmente.

El Juzgado Segundo Laboral de Armenia declaró probada la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial y dispuso su remisión a los jueces laborales del circuito de Pereira.

Recibido el expediente en este Distrito, por reparto le correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, quien lo avocó, mediante auto adiado 9-08-2017 y citó a audiencia para continuar la del artículo 77 del CPTSS.

Antes de llegar la fecha, la parte actora presentó escrito con el que se pronuncia sobre las excepciones previas y de fondo.

Sobre la falta de integración del contradictorio dice, que si bien la sociedad CT Ingeniería SAS constituyó el consorcio Construdepor, la dependencia, subordinación y remuneración estuvo a cargo de la primera, con su personal; sin embargo, solicita de admitirse la vinculación solicitada, se les declare responsables de manera solidaria.

De otra parte, formula la excepción de falta de competencia, al prestar su último servicio en la ciudad de la Tebaida Quindío, por lo que pide se evacue prueba testimonial.

3. **Auto recurrido**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró no probada la excepción de falta de integración del contradictorio, dado que el actor indicó al momento de pronunciarse frente a la excepción, que la empleadora es la accionada, por lo que las pretensiones solamente involucran a la sociedad CT Ingeniería S.A.S; entonces, no se dan las condiciones para disponer la vinculación de las mencionadas entidades en los términos del artículo 61 del CGP, por cuanto no se reclama nada de ellos.

En relación con la excepción de competencia expresó, que ya había sido definida, por ende, no hay lugar a recepcionar los testimonios solicitados

4. **El recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, la parte demandada la apela y expone que es cierto que en la demanda solo se le vincula a él como parte pasiva, pero los documentos acreditan que el actor prestó sus servicios para unos consorcios, los que no tienen capacidad procesal, por lo que son sus integrantes quienes deben comparecer a juicio, para poder ejercer su derecho de defensa al ostentar la condición de empleadores.

Añade, que el proceso laboral lo gobiernan los principios de economía procesal y juez director del proceso, por lo que deben vincularse a los integrantes del consorcio al juicio, para evitar que posteriormente, una vez ejecutoriada la sentencia, repita contra los consorcios a través de otros procesos.

Por su parte, la demandante menciona que apela, para que el tribunal sea el que determine si debe modificarse esa decisión de asumir su conocimiento y se escuchen las declaraciones solicitadas para resolver la excepción de falta de competencia.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes interrogantes:

(i) ¿Deben vincularse al contradictorio a los señores Oscar Vejez Tangarife, Jaime León Ustman, la sociedad VIP S.A.S. y Luis Federico Valencia Yepes, integrantes del consorcios construdepor y el último del denominado Tecnoambiental, al laborar en las obras adjudicadas a estos, al poder resultar afectados si la parte demandada es vencida con la decisión que se tome en este proceso?

(ii) ¿Hay lugar adecretar la prueba solicitada por la parte actora para definir la competencia?

**2. Fundamentos de la decisión**

**2.1 Fundamento Normativo**

El artículo 61 del CGP consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis; lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ella se vea truncada por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurran los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

**3.2. Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda se dirigió en contra de la sociedad CT Ingeniería SAS, a quien se tilda de empleador en el lapso de agosto de 2011 al 4-01-2016, al prestar el actor sus servicios en los municipios de Armenia (CRQ), Salento, Calarcá, Génova, Quimbaya, Córdoba, La Tebaida (Quindío); Cartago y Palmira (Valle del Cauca).

No obstante, el demandado manifestó que algunos de esos servicios se prestaron para los consorcios Construdepor y Tecno-ambiental, de los que hizo parte; por lo que sus integrantes deben también obrar como demandados, al ser igualmente empleadores.

Efectivamente, se allegó el documento que da cuenta de la conformación del consorcio Construdepor, el 31 de julio de 2013, para desarrollar obras de adecuación y mejoramiento de infraestructura de escenarios deportivos en los municipios de Génova, Córdoba, Buenavista Y Quimbaya (fl. 59 y 60).

Igualmente el escrito del 23-10-2013 que da inició al consorcio Tecno-ambiental, para hacer obras de adecuación y mantenimiento general de infraestructura física de unos predios de propiedad de la CRQ, ubicados en Salento, Pijao, Calarcá (fl. 65 y 66).

Así las cosas, se pone de presente la existencia de varios contratos de trabajo, en los que en unos no intervino solo el señor Jaimir Agredo Valencia, sino con otros, por corresponder a obras ejecutadas por los consorcios; encontrando coincidencia entre los lugares en que dijo el actor laboró y el de ejecución de las obras por los consorcios.

De tal manera, que sin importar la persona convocada por el actor como empleador, de evidenciarse la posible existencia de otros que tengan tal condición, surge la necesidad de integrarse el contradictorio, por cuanto se solicita como pretensión la declaratoria de un contrato de trabajo.

Relación jurídica que está integrada por el empleado y por el empleador, sea uno o varios quienes conformen esta parte contratante; lo que da lugar a un solo acto jurídico y no tantos como empleadores; lo que justifica que todos los que puedan tener ese rótulo comparezcan para desentrañar el vínculo contractual de carácter laboral que se demanda, con las correspondientes condenas, si hay lugar a ellas.

Ahora, como los consorcios no gozan de capacidad para ser parte, deben ser llamadas las personas naturales o jurídicas que los conforman.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, por lo que se declarará probada la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y se dispondrá, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 101 del CGP, la citación de los señores Oscar Vélez Tangarife, Jaime León Ustman y Vip SAS, que conforman el consorcio Construdepor y Luis Federico Valencia Yepes, integrante del consorcio Tecno-ambiental, a quienes se les notificará la demanda, en la dirección que aporte el demandado CT Ingeniería SAS, a través de su representante legal o se les emplace de ser necesario, para los efectos del artículo 31 y 74 del CPT y SS.

Finalmente, en lo que respecta a la inconformidad que presentó la parte actora en relación con la excepción de falta de competencia (no decreto de prueba testimonial), debe decirse que ésta ya fue definida por la jueza Segunda laboral de Armenia Quindío, la que asumió sin reparos la Jueza Cuarta Laboral de esta ciudad, por lo que no es admisible discusión alguna sobre este punto.

**CONCLUSIÓN**

En armonía, con lo expuesto en precedencia, se revocará el auto recurrido, para en su lugar, declarar probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, en los términos ya expuestos; sin lugar a imponer costas al salir avante la alzada (art. 365 numerales 1 y 3 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 2-10-2017, para en su lugar, DECLARAR PROBADA la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En consecuencia, se ordena la citación de los señores Oscar Vélez Tangarife, Jaime León Ustman y Vip SAS, que conforman el consorcio Construdepor y Luis Federico Valencia Yepes, integrante del consorcio Tecno-ambiental, para que intervengan como litisconsortes necesarios; a quienes se les notificará la demanda, en la dirección que aporte el demandado CT Ingeniería SAS, a través de su representante legal, o se les emplace de ser necesario, previo aviso (art. 29 CPTSS y art. 108 CGP), para los efectos del artículo 31 y 74 del CPT y SS.

**SEGUNDO.** Sin lugar a realizar manifestación alguna sobre las pruebas pedidas frente a la excepción de falta de competencia; atendiendo lo expuesto.

**TERCERO. Sin costas** en esta instancia.

Por su pronunciamiento oral esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado